



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04778 - 2008-PA/TC  
CALLAO  
DALMACIO CABANA CASTRO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero del 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dalmacio Cabana Castro contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 56 de fecha 10 de junio del 2008, que confirmando la apelada, declaro improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de octubre del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra MINKA S.A. con el objeto de que se ordene a la emplezada deja sien efecto todo acto tendiente a vulnerar sus derechos a la libre contratación y al trabajo. Según refiere, desde el 1 de Septiembre del 2002 viene ocupando como inquilino el puesto N°65 – Pasaje 04 Pabellón N°05 Sección Tubérculos de dicho mercado; sin embargo, pese a haber cumplido con sus obligaciones como inquilino, la demandada ha usurpado su puesto de venta cerrándolo con una reja metálica a fin de despojarle de la conducción de dicho puesto, amenazandolo en forma verbal con desalojarlo de su puesto de trabajo.
2. Que con fecha 12 de Octubre del 2007 el Cuarto Juzgado Civil del Callao declara improcedente la demanda, por considerar que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, Por su parte la Sala Superior competente confirma la apelada, agregando que el amparo no está dirigido a salvaguardar el derecho de posesión.
3. Que sobre el particular cabe precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que del artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional se desprende un presupuesto procesal de observancia obligatoria cuando se trata de identificar la materia que puede ser de conocimiento en procesos constitucionales como el amparo. En efecto, procesos como el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger sólo tutelan pretensiones que están relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este modo, no pueden ser conocidas en un proceso como el amparo, entre otras: *i) pretensiones relacionadas con derechos de origen legal, administrativo, etc.*, lo que requiere



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertamente de una precisión: el hecho de que un derecho se encuentre regulado en una ley, reglamento o acto de particulares no implica *per se* que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional y consecuentemente no susceptible de protección en la jurisdicción constitucional, pues existe un considerable número de casos en los que la ley, el reglamento o el acto entre particulares tan sólo desarrollan el contenido de un derecho fundamental de manera que este contenido, por tener relevancia constitucional, sí es susceptible de protección en la jurisdicción constitucional. Lo que no es protegible en un proceso constitucional es aquel contenido de una ley, reglamento o acto de particulares que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional. Así por ejemplo, es un derecho sin relevancia constitucional, el derecho posesión regulado en el artículo 896° del Código Civil o los beneficios de combustible o chofer para militares regulados en el Decreto Ley N.° 19846; y ii) *pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario*. Así por ejemplo, no se protegen en el amparo aquellas pretensiones mediante las cuales se persigue una nueva valoración de la prueba o la determinación de la validez de un contrato, entre otras.

4. Que sobre el particular este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada, pues la pretensión del recurrente tiene por finalidad exigir al juez constitucional asumir una competencia exclusiva de la justicia ordinaria. En efecto, la competencia para verificar la afectación del derecho posesión o el cumplimiento de determinadas obligaciones contractuales, entre otras, son competencias del respectivo juez ordinario. Por tanto, no apreciándose la existencia de un contenido constitucional susceptible de protección en este proceso, ni la manifiesta afectación de los derechos fundamentales del recurrente, es de aplicación el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese  
SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR